



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD: 76-001-40-03-012-2021-00483-00
REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: JORGE MURILLO RENTERIA
DDO: JULIO NELSON LARGACHA Y MARIA HERMELINDA
RIASCOS DE LARGACHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2.021).

El señor Jorge Murillo Rentería quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra los señores María Hermelinda Riascos de Largacha y Julio Nelson Largacha, para acreditar la existencia de la obligación contraída presento pagare que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E

A.- Librar mandamiento de pago contra los señores María Hermelinda Riascos de Largacha y Julio Nelson Largacha a favor del señor Jorge Murillo Rentería para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.000.000.00 por concepto del capital insoluto representado en el pagare No. 80645823 que obra en la demanda.

2. Por los intereses de plazo liquidados al 2%, desde el día 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 06 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

4.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 290 y s.s del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- Como quiera que del certificado de tradición del bien inmueble se observa que existe una garantía hipotecaria a favor del señor Gustavo Aragón Posso, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, cítese a fin de que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído haga valer sus derechos bien sea en proceso hipotecario separado o en la presente ejecución.

D.- Reconocer personería al abogado Wilmer Moreno Sánchez identificado con la C.C. No. 1.076.823.017 y portador de la T.P No. 340.356 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a6f0c76a6e16a76e0f56ad10db59039b1a8d00c59ec8d285f19827b8bd31b**
Documento generado en 21/10/2021 11:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>